



ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA)

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Estado.
Palabras Claves: Elección, Presidente, Sala Constitucional Sentencias 3302-14 y 3303-14.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 27/10/2014.

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA.....	2
Artículo 138 Constitucional	2
DOCTRINA	2
Elección de Presidente y Vicepresidentes y Prohibición de Renunciar a las Respectivas Candidaturas	2
Comentario al Artículo 138 de la Constitución Política	3
JURISPRUDENCIA.....	4
1. Constitucionalidad del Artículo 138 de la Constitución Política	4
2. Constitucionalidad del Artículo 138 de la Constitución Política II.....	7

RESUMEN

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre la **Elección del Presidente de la República**, consideran los supuestos del artículo 138 de la Constitución Política.

NORMATIVA

Artículo 138 Constitucional

[Constitución Política]ⁱ

Artículo 138. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 2587 de 29 de noviembre del 2001, del Tribunal Supremo de Elecciones, se interpretó este numeral en el sentido de que: ".los votos nulos y en blanco no deben ser tomados en cuenta para calcular el cuarenta por ciento de los "sufragios válidamente emitidos", que se mencionan en este artículo).

DOCTRINA

Elección de Presidente y Vicepresidentes y Prohibición de Renunciar a las Respectivas Candidaturas

[Hernández Valle, R]ⁱⁱ

[P. 388] Dos aspectos merecen comentarse. El primero, que el cuarenta por ciento que debe obtener un candidato para alcanzar la Presidencia de la República son votos válidos, lo cual es diferente de los votos emitidos.

En segundo lugar, que las candidaturas de Presidente y Vicepresidente no son renunciables. Esto plantea un problema adicional no resuelto por nuestra legislación electoral: ¿qué pasa si durante la campaña electoral fallece o se incapacita permanentemente un candidato a la Presidencia de la República? Una primera solución podría ser que lo sustituya quien ocupa la candidatura a Primer Vicepresidente y que el segundo pase a primero y el partido escoja un nuevo candidato a este último puesto. Esta posibilidad tiene el inconveniente de que como los candidatos a Vicepresidentes son de escogencia del candidato presidencial y muchas veces éste elige figuras no políticas, el partido se podría ver privado de candidar un hombre que representa sus intereses.

La otra posibilidad sería que el partido escoja un nuevo candidato, ya sea nominando al que obtuvo el segundo puesto en caso de que se hubiera realizado una Convención, o bien a otra persona, en caso de que la escogencia se hubiera realizado en forma directa por la Asamblea Nacional. Esta opción pareciera más lógica y políticamente más coherente.

Si el que fallece o se incapacita fuere un candidato a Vicepresidente, la solución lógica es que lo sustituya el candidato presidencial, pues es él quien nombra libremente a sus compañeros de papeleta.

Comentario al Artículo 138 de la Constitución Política

[Hernández Valle, R]ⁱⁱⁱ

[P.625] Varios aspectos merecen comentarse. El primero, que el cuarenta por ciento que debe obtener un candidato para alcanzar la Presidencia de la República son votos válidos, lo cual es diferente de los votos emitidos.

[P. 626] En segundo lugar, el eventual empate, que es una hipótesis sumamente difícil que ocurra en la práctica, se definiría con base en la edad de los candidatos, privilegiándose al mayor de los dos contendientes empatados.

En tercer lugar, que las candidaturas de Presidente y Vicepresidente no son renunciables. Esto plantea un problema adicional no resuelto por nuestra legislación electoral: ¿qué pasa si durante la campaña electoral fallece o se incapacita permanentemente un candidato a la Presidencia de la República?

Una primera solución podría ser que lo sustituya quien ocupa la candidatura a Primer Vicepresidente y que el segundo pase a primero y el partido escoja un nuevo candidato a este último puesto. Esta posibilidad tiene el inconveniente de que como los candidatos a Vicepresidentes son de escogencia del candidato presidencial y muchas

veces éste elige figuras no políticas, el partido se podría ver privado de candidar un hombre que representa sus intereses.

La otra posibilidad sería que el partido escoja un nuevo candidato, ya sea nominando al que obtuvo el segundo puesto en caso de que se hubiera realizado una Convención, o bien a otra persona, en caso de que la escogencia se hubiera realizado en forma directa por la Asamblea Nacional. Esta opción pareciera más lógica y políticamente más coherente.

Si el que fallece o se incapacita fuere un candidato a Vicepresidente, la solución lógica es que lo sustituya el candidato presidencial, pues es él quien nombra libremente a sus compañeros de papeleta.

JURISPRUDENCIA

1. Constitucionalidad del Artículo 138 de la Constitución Política

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría:

I. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN: Se impugna el artículo 138 constitucional, el cual dispone que:

Artículo 138. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, ni tampoco podrán

abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

De la lectura de la demanda, aunque no lo especifica, se desprende que la acción no se dirige contra la totalidad del artículo 138 constitucional sino, únicamente, de la prohibición de renunciar a la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia de los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, así como la prohibición de abstención de figurar en la segunda ronda electoral a los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera elección. La acción fue interpuesta, además, al mismo tiempo con un acontecimiento público y notorio, como lo ha sido el anuncio del candidato del Partido Liberación Nacional formulado ante los medios de comunicación, cabría explicitar la pretensión en la inconstitucionalidad de la abstención de figurar como candidato en la segunda ronda electoral. Una vez, delimitada así la pretensión u objeto de impugnación, procede el examen de la admisibilidad y legitimación de la acción.-

II. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece el elenco de casos en que procede la acción de inconstitucionalidad, así:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su

contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

De lo anterior se desprende, sin ningún género de dudas, que la Sala no está facultada para conocer la inconstitucionalidad o, en este caso, cabría precisarlo como, la inaplicabilidad de las normas constitucionales originarias. Esta rotundidad de la imposibilidad de controlar la conformidad de las normas constitucionales originarias con el resto de la Constitución o del Derecho de la Constitución ha sido desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala en forma rectilínea desde sus comienzos hasta la actualidad. El criterio obedece, como se ha dicho, a esa jurisprudencia reiterada del Tribunal, con lo cual, en síntesis, la presente acción es inadmisibles por dirigirse en contra de una norma originaria de la Constitución Política, concretamente, el citado artículo 138, el cual, además, nunca ha sido objeto de reforma.

III. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2013015234 de catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Sala considera:

"II. DE LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN EN RAZÓN DEL OBJETO: CONTRA UNA norma originaria DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La acción en estudio es inadmisibles, precisamente en razón del objeto de impugnación, ya que se dirige contra una norma constitucional originaria. En este sentido, el accionante debe tener en claro que esta Sala Constitucional tiene una competencia limitada para conocer de la impugnación de normas constitucionales, por cuanto, se trata de las normas superiores o supremas del ordenamiento jurídico; al derivar del poder constituyente originario, que tiene plena competencia para organizar el Estado, al fundamentarlo o estructurarlo por primera vez cuando ha habido una ruptura del orden constitucional anterior (golpe de Estado, desaparición del gobierno constitucional anterior, pérdida de vigencia de la Constitución anterior). Se trata de una etapa primigenia, en la que el pueblo, a través de sus representantes en la Asamblea Nacional Constituyente, se da, por primera vez, su ordenamiento jurídico fundamental, que comprende, no sólo la organización del Estado, sino la definición de normas fundamentales en lo relativo a los derechos fundamentales y los mecanismos (garantías) para su respeto. Respecto de estas normas constitucionales, la Sala Constitucional está impedida para ejercer el control de constitucionalidad, precisamente por constituir el marco fundamental del Estado costarricense y el contenido esencial de los derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, es que la competencia otorgada a esta Sala, en lo que respecta a la defensa de la Constitución, se enmarca dentro del texto y principios de la propia Carta Fundamental y en ese sentido tiene como límites fundamentales el que la Sala está legitimada para revisar la constitucionalidad de las leyes de reforma constitucional que se dicten en el ejercicio del poder constituyente derivado, sea, las que se generen de

conformidad con las reglas establecidas en el propio numeral 195 de la Constitución Política, en las condiciones que este mismo Tribunal ha definido, mas no así, las que deriven del poder constituye originario. En virtud de lo anterior, el examen del artículo 75 de la Constitución Política escapa a las competencias conferidas a esta Sala, motivo por el cual procede su rechazo de plano." (Sentencia No. 2004-02267 de las 14:46 hrs. del 3 de marzo de 2004. En el mismo sentido, se puede consultar las sentencias 2005-7455 de las 17:14 del 14 de junio de 2005, 1992-877 de las 11:00 hrs. del 3 de abril de 1992, 1992-882 de las 11:25 hrs. del tres de abril de 1992, 1992-1276 de las 15:30 hrs. del 12 de mayo de 1992).

2. Constitucionalidad del Artículo 138 de la Constitución Política II

[Sala Constitucional]^v

Voto de mayoría

I. OBJETO DE LA ACCIÓN Y DELIMITACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN: Se impugna el artículo 138 constitucional, el cual dispone que:

Artículo 138. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

De la lectura de la demanda, aunque no lo especifica, se desprende que la acción no se dirige contra la totalidad del artículo 138 constitucional sino, únicamente, de la prohibición de renunciar a la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencia de los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme la ley, así como la

prohibición de abstención de figurar en la segunda ronda electoral a los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera elección. La acción fue interpuesta, además, al mismo tiempo con un acontecimiento público y notorio, como lo ha sido el anuncio del candidato del Partido Liberación Nacional formulado ante los medios de comunicación, cabría explicitar la pretensión en la inconstitucionalidad de la abstención de figurar como candidato en la segunda ronda electoral. Una vez, delimitada así la pretensión u objeto de impugnación, procede el examen de la admisibilidad y legitimación de la acción.-

II. CUESTIÓN PREVIA EN CUANTO AL PRECEDENTE INVOCADO: Como aspecto previo, referido a la fundamentación, como parte de los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 78.2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el accionante ha dejado claro que el presunto vicio de inconstitucionalidad es la disconformidad del artículo 138 con los artículos 132, 135, 136, 137 y 140, cuyo contenido no ofrece duda. Sin embargo, la sentencia constitucional invocada como precedente por el accionante, número 6307-2004 de 15:23 horas de 8 de junio de 2004, se refiere al recurso de amparo interpuesto por R.T.V., contra el Ministro de Educación Pública y el Jefe del Departamento de Adultos de ese Ministerio, en la cual no se hace referencia alguna al respeto de la voluntad personal para poder ser candidato presidencial o presidente de la República. Lo anterior podría obedecer a un error material; sin embargo, dadas las condiciones de improcedencia y falta de legitimación del caso, como se dirá, se omite, por innecesaria, la prevención prevista en el artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues no respondería de modo alguno a los fines del proceso exigir al accionante la corrección del error señalado. La actividad jurisdiccional de esta Sala se dirige por los principios fundamentales del derecho de los derechos humanos, entre otros: *pro homine*, *pro libertate* y *pro sententia*, los cuales son de aplicación tanto en los procesos de amparo y hábeas corpus, como en las cuestiones de constitucionalidad. Concretamente, la interpretación y aplicación de las normas procesales relativas a la procedencia y admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad también se rige por aquellos principios con lo que, la denegatoria de trámite o el rechazo de plano son formas de terminar la acción de inconstitucionalidad cuando no queda otro remedio. De hecho, el legislador no ha previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional una fase procesal de admisión, como ofrecen ejemplos del derecho comparado. Así, las reglas de los artículos 78 y 79 establecen requisitos formales para la interposición de una acción y su omisión exige la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80, todos de esa Ley. Sin embargo, también, el artículo 9º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar, en cualquier momento, cualquier gestión manifiestamente improcedente e infundada. De ahí que, en los casos en que se trata de una gestión en esas condiciones, más aún, en materia de constitucionalidad, en que no rige el principio de informalidad de la misma forma que en los procesos de amparo

y hábeas corpus, es improcedente prevenir lo que equivale a que, por razones de fondo o de forma, se presente una nueva acción de inconstitucionalidad. La Sala tampoco puede sustituir las omisiones de las partes ni, mucho menos, soslayar las infracciones de los gestionantes a las exigencias procesales. De ahí que la lógica procesal exige la aplicación del artículo 9º, entre otras cosas, para no crear falsas expectativas en los accionantes, al inducirlos a reconstruir una acción improcedente.-

III. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR RAZÓN DE LA MATERIA. El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece el elenco de casos en que procede la acción de inconstitucionalidad, así:

a) Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.

b) Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.

c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.

ch) Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.

d) Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.

e) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

De lo anterior se desprende, sin ningún género de dudas, que la Sala no está facultada para conocer la inconstitucionalidad o, en este caso, cabría precisarlo como, la inaplicabilidad de las normas constitucionales originarias. Esta rotundidad de la imposibilidad de controlar la conformidad de las normas constitucionales originarias con el resto de la Constitución o del Derecho de la Constitución ha sido desarrollada

por la jurisprudencia de esta Sala en forma rectilínea desde sus comienzos hasta la actualidad. El criterio obedece, como se ha dicho, a esa jurisprudencia reiterada del Tribunal, con lo cual, en síntesis, la presente acción es inadmisibles por dirigirse en contra de una norma originaria de la Constitución Política, concretamente, el citado artículo 138, el cual, además, nunca ha sido objeto de reforma.

IV. Así, por ejemplo, en la sentencia número 2013015234 de catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Sala considera:

"II. DE LA INADMISIÓN DE LA ACCIÓN EN RAZÓN DEL OBJETO: CONTRA UNA norma originaria DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. La acción en estudio es inadmisibles, precisamente en razón del objeto de impugnación, ya que se dirige contra una norma constitucional originaria. En este sentido, el accionante debe tener en claro que esta Sala Constitucional tiene una competencia limitada para conocer de la impugnación de normas constitucionales, por cuanto, se trata de las normas superiores o supremas del ordenamiento jurídico; al derivar del poder constituyente originario, que tiene plena competencia para organizar el Estado, al fundamentarlo o estructurarlo por primera vez cuando ha habido una ruptura del orden constitucional anterior (golpe de Estado, desaparición del gobierno constitucional anterior, pérdida de vigencia de la Constitución anterior). Se trata de una etapa primigenia, en la que el pueblo, a través de sus representantes en la Asamblea Nacional Constituyente, se da, por primera vez, su ordenamiento jurídico fundamental, que comprende, no sólo la organización del Estado, sino la definición de normas fundamentales en lo relativo a los derechos fundamentales y los mecanismos (garantías) para su respeto. Respecto de estas normas constitucionales, la Sala Constitucional está impedida para ejercer el control de constitucionalidad, precisamente por constituir el marco fundamental del Estado costarricense y el contenido esencial de los derechos fundamentales. En virtud de lo anterior, es que la competencia otorgada a esta Sala, en lo que respecta a la defensa de la Constitución, se enmarca dentro del texto y principios de la propia Carta Fundamental y en ese sentido tiene como límites fundamentales el que la Sala está legitimada para revisar la constitucionalidad de las leyes de reforma constitucional que se dicten en el ejercicio del poder constituyente derivado, sea, las que se generen de conformidad con las reglas establecidas en el propio numeral 195 de la Constitución Política, en las condiciones que este mismo Tribunal ha definido, mas no así, las que deriven del poder constituye originario. En virtud de lo anterior, el examen del artículo 75 de la Constitución Política escapa a las competencias conferidas a esta Sala, motivo por el cual procede su rechazo de plano." (Sentencia No. 2004-02267 de las 14:46 hrs. del 3 de marzo de 2004. En el mismo sentido, se puede consultar las sentencias 2005-7455 de las 17:14 del 14 de junio de 2005, 1992-877 de las 11:00 hrs. del 3 de abril de 1992, 1992-882 de las 11:25 hrs. del tres de abril de 1992, 1992-1276 de las 15:30 hrs. del 12 de mayo de 1992).

En consecuencia, la presente acción es inadmisibile y así se declara.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 16 de 16 del 25/06/2013. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ HERNÁNDEZ VALLE, Dr. Rubén. (1998). **Constitución Política de la República de Costa Rica: Comentada y Anotada**. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 388.

ⁱⁱⁱ HERNÁNDEZ VALLE, Dr. Rubén. (2001). **Constitución Política Comentada de Costa Rica**. Editorial Mc Graw Hill. México D.F. Estados Unidos Mexicanos. Pp 625-626.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3303 de las nueve horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil catorce. Expediente: 14-002899-0007-CO.

^v SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 3302 de las nueve horas con cinco minutos del siete de marzo de dos mil catorce. Expediente: 14-002896-0007-CO.